



Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA Y OTROS
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2020-00009-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N°042 de 2022</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución jurídica y material del predio</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por los señores **ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA, ORFELIA ROSA PÉREZ ALTAMIRANDA, MARÍA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA, FÉLIX MANUEL PÉREZ ALTAMIRANDA, GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA Y MARÍA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA**, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, en adelante, **UAEGRTD** y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “**Ganas me dan**”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, vereda El Pajul, con una extensión según informe de georreferenciación de 19 ha + 4534 m². Predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-9041 y número predial 2385500000000062083000000000.

Manifiesta la **UAEGRTD** que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución N° 0565 del 19 de septiembre de 1979 (En la solicitud al por error de transcripción se indica año 2019) adjudicó el inmueble denominado “**Ganas me dan**”, al señor **ABEL PÉREZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 1.581.451, acto administrativo que fue registrado en el FMI 140-9041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

El señor **ABEL PÉREZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), fue el cónyuge de la solicitante **MARÍA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA** (q.e.p.d.) y padre de los solicitantes **ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA, ORFELIA ROSA PÉREZ ALTAMIRANDA, MARÍA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA, FÉLIX MANUEL PÉREZ ALTAMIRANDA, GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA**.

Informan que en el año 1997, en la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble, había presencia de grupos armados ilegales, en particular miembros del grupo

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

denominados autodefensas y conocidos como pertenecientes al grupo de Los Castaño, que llegó un hombre conocido como Omar Pérez, quien vestía de civil y estaba armado, les dijo que necesitaban las tierras y que las iban a comprar y que lo mejor era que salieran del predio, obligándolos a vender a \$300.000 la hectárea, dinero que no les terminaron de pagar y que el señor Abel Pérez, no firmó la venta del predio.

Que después de la venta del inmueble la familia se fue para el casco urbano de Valencia y no volvieron más al predio, por lo que no conocen cuál es su situación.

Se indica que en la anotación N° 2 del FMI 140-9041 está inscrita la escritura pública N° 032 del 23 de marzo de 2000 de la Notaria Única de San Pedro, mediante la cual, el señor Abel Pérez González trasfiere el predio a Omar Enrique Pérez García.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se presentan como solicitantes la cónyuge y los llamados a suceder al señor **ABEL ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.):

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
MARIA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA	C.C. 26.247.440	CÓNYUGE	FALLECIDA
MARIA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA	C.C. 26.249.250	HIJA	VIVO
GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA	C.C. 32.287.692	HIJA	VIVO
ORFELINA ROSA PÉREZ ALTAMIRANDA	C.C. 50.859.719	HIJA	VIVO
FÉLIX PÉREZ ALTAMIRANDA	C.C. 10.897.961	HIJO	VIVO
ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA	C.C. 10.900.014	HIJO	VIVO

Es de anotar que, en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021, la apoderada de los solicitantes informe que la señora MARIA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA, falleció estando en curso el proceso, información que pudo ser verificada por el despacho mediante consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.²

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos³, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Nombre/Dirección del predio: Ganas me dan
Departamento: Córdoba
Municipio: Valencia
Corregimiento: El Brillante
Vereda: El Pajul
Matrícula Inmobiliaria: 140-9041
Numero predial: 23855000000000062083000000000.
Área georreferenciada: 19 ha +4534 m²

Linderos:

² Consecutivo 46, Exp. digital Portal de Restitución de Tierras
 CERT:923A6D4A46EA282634FF55C531C444B6E6CD3BD0EA3FC64B3421E3F3567ADF87

³ Consecutivo 5, Exp. digital Portal de Restitución de Tierras
 CERT:B9AF65469C0553E6682E6925586CFBA11232BACCCE5C74D520E8F135D74B8E28 Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas CR 00216 DE 5 DE MAYO DE 2020.

NORTE:	No aplica por la forma del predio
ORIENTE:	Partiendo del punto 224683 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 224636 colindando con Mercedes Pérez en una distancia de 391,58 metros
SUR:	Partiendo del punto 224636 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos intermedios 224663 y 309635 hasta el punto 224657 colindando con Luis Martínez y predio sin información en una distancia de 811,29 metros y con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 224657 en línea quebrada en dirección Nororiente pasando por el punto 309586 hasta el punto 224683 colindando con Marcos Madero en una distancia de 566,64 metros con cerca de por medio.

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
224683	8° 18' 53,757" N	76° 16' 57,781" W	1411926,167	757022,844
224636	8° 18' 44,372" N	76° 16' 49,136" W	1411636,158	757285,961
224663	8° 18' 35,613" N	76° 16' 59,829" W	1411368,714	756957,053
309635	8° 18' 38,649" N	76° 17' 4,204" W	1411462,782	756823,595
224657	8° 18' 41,481" N	76° 17' 10,947" W	1411551,010	756617,595
309586	8° 18' 45,547" N	76° 17' 9,156" W	1411675,700	756673,140

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de los solicitantes en relación con el predio objeto de reclamo que es de naturaleza privada, es la de llamados a suceder al **PROPIETARIO**, en atención a la adjudicación concedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución N° 0565 del 19 de septiembre de 1979 al señor **Abel Antonio Pérez González**.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve

hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia - Córdoba.

La **UAEGRTD** ofrece en la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Valencia – Córdoba con el nacimiento del bloque Héroes de Tolová 1969 – 1999, y su consolidación territorial en el Municipio de Valencia – Córdoba.

Muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones del grupo armado y el que posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdobas, Puerto Escondido y el Urabá Antioqueño. Esta consolidación trajo con si, una nueva época de violencia contra la población civil caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. El Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, da cuenta como Diego Fernando Murillo despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros⁴ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

Es para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, llegando a la cifra de 8.563 personas desplazadas, una de las más altas registradas en la historia del conflicto en el departamento de Córdoba, solo superada por la población vecina de Tierralta que para el año de 1999 registró 14.514 desplazados según registro del RNI. Esto demuestra la presión ejercida sobre la población civil en Valencia y en el sur de Córdoba, dada en mayor medida por las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Concluye el documento manifestando que, el fenómeno de violencia en Colombia ha tocado fuertemente el departamento de Córdoba, especialmente el sur del territorio. Desde muy temprano arribo a la región el EPL y posteriormente las FARC. A mediados de los años 80 los nacientes narcotraficantes vieron en esta región un fortín para sus objetivos económicos y con el paso de los años y la necesidad de lavar sus ingresos se fueron apoderando de las mejores tierras, convirtiéndose en los nuevos terratenientes del municipio de Valencia y Tierralta, circunstancias que derivó en un enfrentamiento con las guerrillas que operaban la zona.

La llegada de los Castaño marcaría el futuro de violencia que se viviría en este municipio, con la creación de los primeros grupos paramilitares llamados los Tangueros o mocha cabezas, los cuales emprendieron los horrores de la persecución, estigmatización y criminalización de la población civil, a la cual muchos acusaron de ser aliadas de la guerrilla con el ánimo de justificar los asesinatos, amenazas y despojos.

Después de la desmovilización del Bloque se creía que llegaría la paz al territorio, sin embargo, reductos del bloque se negaron a abandonar las rentas del narcotráfico y la disputa entre antiguos mandos medios por controlar el negocio generó nuevamente una presión violenta sobre la población civil. Hoy en día, la zona sigue siendo presa de esa herencia paramilitar que hoy se disputa el control y el tráfico de estupefacientes.

De otro lado, en la solicitud se hace referencia a la persona con a la cual se hace la venta del predio solicitado, esto es, **Omar Pérez**, quien ha sido referenciado por varios solicitantes como la persona que actuaba en representación de los grupos de autodefensas que operaban en el municipio de Valencia. En varios de los relatos de los solicitantes de tierras se indica que Omar Pérez era la persona que los abordaba y les ofrecía comprar los inmuebles, indicando el mismo el precio que les iba a pagar, sin que se pudiese entrar a negociar por los vendedores dicho precio.

Así mismo se indica que si bien no existe sentencia o acusación en contra de Omar Pérez, la relación de este con el paramilitar Vicente Castaño, es un hecho que se ha reconocido en varios ámbitos, en particular al ser Omar Pérez el representante legal de la ONG Colombia Sin Hambre, entidad creada por Vicente Castaño.

En conclusión, la cercanía del comprador con los grupos paramilitares es bien conocida, lo que permite llegar a la conclusión de que el caso del señor Abel Antonio Pérez González se enmarca en la forma en la cual, los grupos armados ilegales despojaron mediante negocios jurídicos forzados a los habitantes del municipio de Valencia.

⁴ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió declarar a los solicitantes **ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA, ORFELIA ROSA PÉREZ ALTAMIRANDA, MARÍA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA, FÉLIX MANUEL PÉREZ ALTAMIRANDA, GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA Y MARÍA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA** (q.e.p.d), como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

La formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del denominado **“Ganas me dan”**, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, vereda El Pajul.

Que se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Abel Antonio Pérez González y Omar Enrique Pérez García, respecto del predio **“Ganas me dan”**, de conformidad con lo enunciado en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Y en ese sentido, se **DECLARE** el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en los literales n) y i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Defensoría del Pueblo de Montería, adelantar el proceso de sucesión por el fallecimiento del señor Abel Antonio Pérez González.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Protección al adulto mayor

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 13 de marzo de 2020, siendo admitida, después de haber subsanados algunas falencias advertidas por el despacho, mediante auto interlocutorio N° 133 del 20 de mayo de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-9041** que identifica al predio solicitado, la sustracción del comercio, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de

pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 La publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador el día 7 de junio de 2020⁵, aportado al proceso el 11 de febrero de 2021.

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza del Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1143/2020 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 1142/2020 enviado por medio de correo electrónico: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co, ambas comunicaciones recibidas el 29 de mayo de 2020.

Mediante auto admisorio se ordenó notificar a **OMAR ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**, en calidad de último propietario inscrito del predio pretendido identificado con el FMI 140-9041, toda vez que la UAEGRTD, informó desconocer la dirección para notificación del vinculado, se ordenó su emplazamiento. Sin embargo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Familia de Montería, el 11 de junio de 2020, allega al proceso copia del certificado del registro civil de defunción de Omar Enrique Pérez García CC 10.900.475, por lo cual, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del mencionado propietario, llamamiento que se publicó en el diario El Espectador el día 23 de mayo de 2021, vencido el término de traslado no se presentó ninguna persona para apersonarse del proceso, por lo cual la notificación se surtió, por intermedio de Representante Judicial nombramiento que recayó en el abogado Juan Francisco Barón Negrete portador de la T.P. 51.579 del C. S. de la J. quien se notifica de la demanda el 27 de agosto de 2021.

Se ordenó notificar a los herederos indeterminados del señor **ABEL ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ** mediante emplazamiento, que se publicó en el diario El Espectador el día 7 de junio de 2020, vencido el término de traslado no se presentó ninguna persona para apersonarse del proceso, por lo cual la notificación se surtió, por intermedio de Representante Judicial nombramiento que recayó en el abogado Rafael Antonio Ospina Montiel, portador de la T.P. N° 324.124 del C.S. de la J. quien se notifica de la demanda el 19 de octubre de 2021.

Se vinculó a la **DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ, SUBUNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, por cuanto en la anotación 5 del certificado de tradición de del FMI. 140-9041, se encuentra como bienes entregados por postulados para reparación de víctimas, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1148/2020 enviado al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Recibido el 29 de mayo de 2020.

Se vinculó al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, por cuanto en la anotación 6 del certificado de tradición de del FMI. 140-9041, se registra medida de EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012, y SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL DOMINIO, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1149/2020 enviado al

⁵ Consecutivo 20, Exp. digital Portal de Restitución de Tierras
CERT:22E433E9CB4E17D5E7CFF979471A47EFBD29B1044C8FD50FF2621BD427A93B2C

correo electrónico csjuzypazbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , recibido el 29 de mayo de 2020.

De otro lado, y en cuenta a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades:

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** Para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, que se traslapen con el predio pretendido en restitución. La notificación se realizó mediante oficio N° 1145/2020 enviado a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@anh.gov.co ; juan.zambrano@anh.gov.co, recibido el 29 de mayo de 2020.

En el mismo sentido se ordenó vincular oficiosamente como posible tercero interviniente que pudiera resultar afectado con el proceso de restitución, a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD**, esta se realizó mediante el oficio N° 1146/2020 enviado a través del correo electrónico kevin.calvo017@gmail.com, recibido el 29 de mayo de 2020.

También se vinculó la unidad administrativa especial **Parques Nacionales Naturales De Colombia**, solicitando informe relacionado con la reserva natural de la sociedad civil denominada “Reserva Natural Horizontes” que se superpone con el predio solicitado La notificación se realizó mediante oficio N° 1147/2020, enviado al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co , recibido el 29 de mayo de 2020.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para asuntos de Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó como prueba el interrogatorio de parte a los solicitantes sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.3.2. El **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Justicia Y Paz De Bucaramanga**, presentó escrito informando que, respecto del inmueble identificado con el FMI 140-9041 se dictó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo con fines de reparación sobre bienes identificados por labores de persecución como propiedad de Vicente Castaño, uno de los máximos responsables de las ACCU, en la investigación en audiencia No. 03 del 31 de enero de 2018, en el proceso bajo radicado 11-001-6000-253-2006-80008 – contra el postulado Salvatore Mancuso Gómez, trámite que se encuentra la espera de ser solicitado en audiencia concentrada, el derecho de extinción de dominio por parte del ente fiscal ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Adjunta copia de los audios de la mencionada audiencia y de la carpeta relacionada con el predio.

3.3.3. La Unidad Administrativa Especial **Parques Nacionales Naturales De Colombia**, se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras manifestando:

*“A partir de la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, la admisión de la demanda, la cual dio inicio al Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas con radicado No. 23.001.31.21.003.2020.00009.0 y la verificación realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se puede concluir que la titularidad del derecho real de dominio del beneficiario del registro, con respecto al predio ‘**Ganas Me Dan**’ inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-9041 se encuentra en discusión.*

*Por lo tanto Parques Nacionales Naturales estará a la espera de una **decisión de fondo que profiera el juzgado**, con lo cual se podrá actualizar el estado de Reserva Natural de la Sociedad Civil ‘Horizontes’, tal como lo menciona el Decreto 1076 de 2015:*

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. Modificación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial.”

3.3.4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, en respuesta presentada el precisa que “(...) al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.”

Agregan que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.3.4. La Fiscal 13 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional, presentó informe en relación a los motivos por los cuales se dictó la medida cautelar respecto del predio solicitado en restitución, indicando que este inmueble y otros, se encontraron relacionados diferentes documentos pertenecieron a **VICENTE CASTAÑO GIL**, y fueron manejados por su contador, FERNANDO CLAROS GUERRA.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio de los solicitantes, los cuales se recibieron en dos

audiencias; el día 24 de noviembre de 2021 se toman los interrogatorios de las señoras GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA CC 32.287.692 y MARIA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA CC 26.249.250. El día 13 de diciembre de 2021 se toman los interrogatorios del señor FÉLIX MANUEL PÉREZ ALTAMIRANDA CC 10897961, quedando registrados en audio y video mediante Actas N° 075 y 82 de 2021⁶

Los solicitantes, reiteraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el despojo del predio de su padre el señor Abel Antonio Pérez González. Indicando que la finca se vende por presiones de grupos armados ilegales que actuaban en la región, que la compra se hizo por parte de Omar Pérez.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

Se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas mediante la RR 02905 de fecha 23 de diciembre de 2019, según constancia CR 00216 DE 5 DE MAYO DE 2020, que acreditan la inscripción tanto de los solicitantes, como del predio ID 1052849 ubicado en la vereda El Paujil, del municipio de Valencia – Córdoba.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes de los solicitantes **ABEL PÉREZ ALTAMIRANDA, ORFELIA ROSA PÉREZ ALTAMIRANDA, MARÍA ERUNDINA PÉREZ ALTAMIRANDA, FÉLIX MANUEL PÉREZ ALTAMIRANDA, GEORGINA DEL CARMEN PÉREZ ALTAMIRANDA**, como llamados a suceder a sus padres **ABEL PÉREZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) y **MARÍA ISABEL ALTAMIRANDA MENDOZA** (q.e.p.d.) con relación al predio denominado “Ganas me dan”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, vereda El Pajul, con una extensión según informe de georreferenciación de 19 ha + 4534 m2. Predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-9041 y número predial 2385500000000062083000000000, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. En consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución jurídica y material a favor de los herederos del señor **PÉREZ GONZÁLEZ** y la señora **ALTAMIRANDA MENDOZA**.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

⁶ Consecutivo 38 a 41 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un

⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C— 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho

⁹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁰ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustificada* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

¹⁰ Sentencia C-753/13.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹¹.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba

¹¹ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre¹².

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia. El artículo 81 ibídem, legitima a los llamados a suceder al despojado cuando este y su cónyuge o compañero (a) permanente hayan fallecido.

Así las cosas, se tiene dentro del presente proceso probado que el señor Abel Antonio Pérez González y su cónyuge, la señora María Isabel Altamiranda Mendoza, fallecieron, por lo cual sus hijos están legitimados para adelantar la acción de restitución.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la relación jurídica con el predio solicitado (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y (vi) De los bienes entregados en los procesos de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 Relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda, en particular el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el FMI. 140-9041, se desprende que el señor **Abel Antonio Pérez González** identificado con cedula N° 1.581.451, fue el

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G . J . 2415, pág. 174

propietario del predio denominado “Ganas me dan”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, vereda El Pajul, con una extensión según informe de georreferenciación de 19 ha + 4534 m², área resultante del proceso de georreferenciación realizado por la **UAEGRTD**.

La propiedad del inmueble fue adquirida en virtud de la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resolución N° 0565 del 19 de septiembre de 1979, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9041**.

El derecho real de dominio, lo pierde en el año 2000, por venta que hace a Omar Enrique Pérez García, mediante escritura pública 032 del 26 de marzo de 2000, de la Notaria única de San Pedro, acto jurídico que es atacado mediante la presente acción, por cuanto se alega que el mismo fue forzado y que se encuadra en las presunciones establecidas en el art. 77 de la ley 1448 de 2011.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, el señor **Abel Antonio Pérez González** y su familia llegaron al predio que hoy solicita como ocupante de baldío, en el año 1979, el INCORA le adjudica el predio, sin embargo, se extracta de las declaraciones que la relación con el predio inició antes de la adjudicación. El predio se explotaba económicamente por la familia con agricultura y era la vivienda de la familia.

Afirma que para el año 1997, se presenta en la finca Omar Pérez, esta persona se conocía por sus vínculos con grupos armados ilegales y les indica que el predio lo necesita y que no pueden continuar con las actividades en el mismo, que no podían cultivar, fumar ni cortar madera y que lo mejor era que se los vendiera.

El señor Félix Pérez Altamiranda, en su declaración, narra que a él fue al que le indicaron que no podía continuar con las actividades en el predio, por lo que procede a hablar con su padre, dueño del predio, llegando a la conclusión de que lo mejor era vender para evitar represarías en contra de la familia.

Queda claro, que el señor **Abel Antonio Pérez González** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por que el Omar Pérez, quien tenía vínculos con el grupo paramilitar que operaba en la región, tema en el que se ahondara al revisar el contexto de violencia y lo hechos que originaron el despojo, lo que desencadenó en la venta forzada del predio.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro de la demanda se aporta un análisis del contexto de violencia denominado análisis de contexto de violencia en el municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento

Se informa que, para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones. Esta consolidación trajo con si una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Muestran como una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. Explican como Diego Fernando Murillo alias Don Berna, despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos

también en sus testamentos¹³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

De otro lado la **Fiscalía 13 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional**, en respuesta allegada al proceso informa, que la finca “**ganas me dan**”, ha sido objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siendo el fundamento de aplicación de dichas medidas la siguiente:

“La compulsa de copias que se hiciera por parte de la Fiscal 11 Especializada de la Dirección de Análisis y Contextos, mediante oficio del 6 de mayo de 2014, de una importante documentación relacionada con bienes que pertenecían a la organización de VICENTE CASTAÑO GIL máximo comandante de las ACCU, y que se encontraba en cabeza de distintas personas, documentos hallados en la diligencia de allanamiento que se practicó el día 10 de febrero de 2014, dentro del proceso donde se investiga al “FONDO GANADERO” por el Despojo de tierras en Tulapas, a la vivienda de MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO, quien fuera capturada.

Del análisis a la información y de las pruebas recaudadas se logró determinar lo siguiente:

*i).-Los bienes relacionados en los diferentes documentos pertenecieron a **VICENTE CASTAÑO GIL**, y fueron manejados por su contador, FERNANDO CLAROS GUERRA, asesinado en enero de 2011.*

*ii).-Que estos estaban en cabeza de testamentos como **OMAR ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**, según declaraciones juradas de quienes manejaron estos bienes, como **LUIS FELIPE TORO CADAVID** hijo de **MARIA INES CADAVID**, quien además, en declaración bajo la gravedad del juramento, los días 28 y 29 de octubre de 2014, y 3 de febrero y 10 de abril de 2015, hizo referencia a la constitución de una reserva de la sociedad civil sobre unos predios ubicados en San Pedro de Urabá (Antioquia) y Valencia (Córdoba) que se iban a explotar para la venta de oxígeno, conformándose así la reserva civil de Horizontes.*

(...)

*En este orden, se comprende que el predio “**Ganas me Dan**” como los demás que conforman la “**Reserva Civil de Horizontes**”, se encuentran en cabeza de la pareja de esposos conformada por **MARIA AUXILIADORA BRUNO BOLAÑOS** y **OMAR ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**, quien fue asesinado el **12 de diciembre de 2013**, según consta en su registro civil de defunción y desde ese momento hasta la fecha, no hay siquiera un proceso sucesorio, siendo relevante para el caso, además, la declaración de la viuda, donde desconoce que ellos tuvieran bienes, y señaló de manera fehaciente, que estos predios que aparecen a su nombre de ella y de su esposo, eran de **VICENTE CASTAÑO GIL**.*

*Con base en lo anterior, la Fiscalía señaló que para el año 2004 se constituyó una RESERVA CIVIL denominada RESERVA CIVIL DE HORIZONTES. Sociedad constituida por VICENTE CASTAÑO GIL con varios predios entre los cuales se encuentra el predio denominado “**Ganas me Dan**”.¹⁴ (subraya por fuera del texto original)*

Conforme con los elementos aportados por la UAEGRTD y la fiscalía se logra determinar en el presente proceso que el señor Abel Antonio Pérez Gonzales (q.e.p.d.) fue víctima de despojo del predio “Ganas me Dan” por parte del confeso paramilitar Vicente Castaño Gil, por presiones e intimidaciones ejercidas por Omar Enrique Pérez García (q.e.p.d.) quien finalmente se hace con la titularidad del predio.

La pérdida de relación con la tierra se dio en el año 1997, pero se concretó la pérdida del derecho de dominio en el año 2000, con el negocio jurídico de compraventa protocolizado con la escritura pública 032 del 23/03/2000 de la Notaria Única de San Pedro, registrada en la anotación 2 del FMI. 140-9041.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

¹⁴ Consecutivo 19. Expediente digital Portal de restitución de Tierras

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 1997 y 2000.

5.5. De la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción de derecho que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que es del siguiente tenor:

“1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Ha sido plenamente probado en este trámite procesal, que existió una compraventa entre Abel Antonio Pérez Gonzales (q.e.p.d.) y Omar Enrique Pérez García, protocolizada con la escritura pública 032 del 23/03/2000 de la Notaria Única de San Pedro, registrada en la anotación 2 del FMI. 140-9041.

Que Omar Enrique Pérez García, actuaba como testaferro de Vicente Castaño, reconocido paramilitar quien ha sido condenado por diferentes delitos tales como; homicidio en persona protegida, tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo.¹⁵

Que José Vicente castaño Gil, según lo indica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, en providencia del 19 de noviembre de 2015 proceso radicado 11001600025320150014800, indica:

“Fue comandante general de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y comandante de Bloque Centauros, conocido con los alias de “El Profe” o “Profesor Yarumo”. Su pertenencia a la estructura armada ilegal se acreditó con la resolución 000107 del 1 de junio de 2005, suscrita por el Presidente de la República, en la cual fue reconocida la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia”

¹⁵ Sentencia 18/12/2009. Causa 110013107011-2009-00053-00 Juzgado 11 Penal cto. Especializado de Bogotá. Sentencia 08/11/2011. Radicado 110013107010-2011-00019-00 Juzgado 11 Penal cto. Especializado de Bogotá.

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la inexistencia del negocio jurídico de compraventa, la nulidad absoluta de la escritura pública N° 032 del 23/03/2000 de la Notaría Única de San Pedro, que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el predio pretendido y de los actos jurídicos subsiguientes que afecten en bien en particular el ingreso del predio identificado con el FMI 140-9041 a la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Reserva Natural Horizontes” registrada por medio de la Resolución No. 202 del 21 de julio de 2005 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.6. De los bienes entregados en los procesos de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

Se desprende del certificado de tradición y libertad del FMI. 140-9041 que identifica el predio solicitado en restitución, que la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, inscribe que el bien ha sido entregado por postulados para reparación de víctimas (Anotación # 5) posteriormente, el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz ordena el embargo y suspensión de la libre disposición del predio en proceso de Justicia y Paz Ley 975 de 2005 (Anotaciones 6 y 7)

La Ley 1592 de 2012 introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos. Además, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos.

En efecto, uno de los objetivos primordiales de ese ordenamiento jurídico consiste en garantizar la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente a causa del conflicto armado, como forma de reparación preferente, tal como lo establece el artículo 73-1 de la Ley 1448 de 2011: *“La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*.

A fin de materializar ese objetivo, dicha normativa estableció la acción de restitución como mecanismo tendiente a lograr la devolución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, previendo, además, que de no ser posible la entrega, se reconocerá la compensación correspondiente. Esto en concordancia con los parágrafos 2 y 3 del artículo 17B de la ley 975 de 2005 introducido por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁶ los criterios de formación, obtención e

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria

incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁷ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes, comoquiera que se acreditó **(i)** Que el señor **Abel Antonio Pérez González** identificado con la cedula de ciudadanía 1.581.451 y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Valencia - Córdoba, corregimiento El Brillante, vereda El Paujil; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que los solicitantes cumplen con los requisitos para obtener la restitución material del predio denominado "**Ganas me dan**" la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia la venta de su predio bajo presión, a un miembro de grupos armados ilegales a través de interpuesta persona, se configuró la ausencia de consentimiento, por lo que se reputa inexistente concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que en consecuencia el negocio jurídico de compraventa entre el señor **Abel Antonio Pérez González y Omar Enrique Pérez García** que recae sobre el predio solicitado en restitución se declarara inexistente, lo que genera el decaimiento de los demás negocios jurídicos que afectan el inmueble **(vi)** así mismo, las medidas cautelares decretadas por otras autoridades judiciales deberán ser levantadas.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por **Abel Pérez Altamiranda, Orfelía Rosa Pérez Altamiranda, María Erundina Pérez Altamiranda, Félix Manuel Pérez Altamiranda y Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda**, llamados a suceder al señor **Abel Antonio Pérez González** y a la señora **María Isabel Altamiranda Mendoza**, cónyuges entre sí, ordenando en consecuencia, la restitución material del predio "**Ganas me dan**", identificado con el FMI 140-9041, además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, de los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelía Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692, llamados a suceder al señor **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451 y la señora **María Isabel Altamiranda Mendoza** (q.e.p.d.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía 26.247.440, cónyuges entre sí, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por esta familia, conforme con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la restitución jurídica y material a favor de la masa herencial de los señores **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en

lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451 y **María Isabel Altamiranda Mendoza** (q.e.p.d.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía 26.247.440, cónyuges entre sí, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Nombre/Dirección del predio: Ganas me dan
Departamento: Córdoba
Municipio: Valencia
Corregimiento: El Brillante
Vereda: El Pajul
Matricula Inmobiliaria: 140-9041
Numero predial: 23855000000000062083000000000.
Área georreferenciada: 19 ha +4534 m²

Linderos:

NORTE:	No aplica por la forma del predio
ORIENTE:	Partiendo del punto 224683 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 224636 colindando con Mercedes Pérez en una distancia de 391, 58 metros
SUR:	Partiendo del punto 224636 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos intermedios 224663 y 309635 hasta el punto 224657 colindando con Luis Martínez y predio sin información en una distancia de 811,29 metros y con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 224657 en línea quebrada en dirección Nororiente pasando por el punto 309586 hasta el punto 224683 colindando con Marcos Madero en una distancia de 566,64 metros con cerca de por medio.

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
224683	8° 18' 53,757" N	76° 16' 57,781" W	1411926,167	757022,844
224636	8° 18' 44,372" N	76° 16' 49,136" W	1411636,158	757285,961
224663	8° 18' 35,613" N	76° 16' 59,829" W	1411368,714	756957,053
309635	8° 18' 38,649" N	76° 17' 4,204" W	1411462,782	756823,595
224657	8° 18' 41,481" N	76° 17' 10,947" W	1411551,010	756617,595
309586	8° 18' 45,547" N	76° 17' 9,156" W	1411675,700	756673,140

TERCERO: DECLARAR la INEXISTENCIA del negocio jurídico de compraventa protocolizado con la **Escritura Pública N° 032 de fecha 26 de marzo del 2000**, de la Notaría Única de San Pedro, con la que se transfiere por parte del señor **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451 el derecho real sobre el inmueble objeto de restitución finca "**Ganas me dan**", a Omar Enrique Pérez García identificado con cedula de ciudadanía 10.900.475, negocio inscrito en la anotación N° 2 del FMI. **140-9041**, por encontrarse probadas las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Notaría Única de San Pedro**, que realice la respectiva nota marginal en la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, dentro de los cinco 5 días siguientes a la notificación de esta orden. Una vez que realice la acción correspondiente, deberá en un término de 5 días, remitir dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba y al proceso. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **140-9041**:

4.1. La **CANCELACIÓN** de la inscripción contenida en la anotación N° 2 de fecha 14/6/2000, compraventa entre **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451 y Omar Enrique Pérez García identificado en vida con la cedula de ciudadanía 10.900.475.

4.2. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia indicando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451, **María Isabel Altamiranda Mendoza** (q.e.p.d.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía 26.247.440.

4.4. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**EMBARGO DE LA SUCESIÓN**” ordenada por EL Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, registrada en la anotación N° 4, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.5. La **CANCELACIÓN** de la inscripción de “**BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACIÓN DE VICTIMAS**” ordenada por Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de Victimas de Bogotá, registrada en la anotación N° 5, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.6. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de “**EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ – LEY 1592 DE 2012**” ordenada por El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz, registrada en la anotación N° 6, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.6. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ – LEY 1592 DE 2012**” ordenada por El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz, registrada en la anotación N° 7, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.5. La **CANCELACIÓN** de la inscripción de “**ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 11.

4.5. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN – LITERAL b) ART. 86 LEY 1448 DE 2011**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 12.

4.6. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**No hay como Dios**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

4.7. **INSCRIBIR** la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

4.2. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área del inmueble “**Ganas me Dan**”, que tiene una extensión restituida de 19 ha +4534 m², conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de la parte resolutive de esta providencia.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación

de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**Ganas me Dan**”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de esta providencia.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio “**Ganas me Dan**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9041** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 1997 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas** que, en caso de existir con relación al predio “**Ganas me Dan**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9041**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aplicados los alivios correspondientes con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 1997 y esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR la sustracción del predio “**Ganas me Dan**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9041** del proceso de sucesión del causante Omar Enrique Pérez García, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba bajo el radicado **No. 23-001-31-10-002-2015-00317-00**. Comuníquese esta decisión al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba** para que proceda conforme con lo ordenado. Líbrese el oficio respectivo adjuntando copia de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR la sustracción del predio “**Ganas me Dan**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9041** de la **Reserva Natural de la Sociedad Civil ‘RNSC HORIZONTES’**. Comuníquese esta decisión a **Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia** para que proceda conforme con lo ordenado. Líbrese el oficio respectivo adjuntando copia de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los **subsidios de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y**

Territorio, al núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiado con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692.

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas, núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez**

Altamiranda identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692.

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Estos también deberán ser incluidos en la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a las víctimas núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692. En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba a las víctimas núcleo familiar compuesto por los solicitantes **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de **Abel Antonio Pérez González** (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.581.451 y **María Isabel Altamiranda Mendoza** (q.e.p.d.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía 26.247.440, cónyuges entre sí, el cual podrán adelantarlo por la vía notarial o a través de un proceso judicial, en cualquiera de las dos modalidades deberán garantizar la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Para el efecto, se ordena a la **UAEGRTD** proporcione la información necesaria de los herederos a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, para el cumplimiento de esta orden. Una vez realizada dicha notificación se le otorga el término de quince (15) días a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes. Deberá presentar informes mensuales en torno a las actuaciones adelantadas.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia las víctimas **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelía Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda La Ilusión, perteneciente al municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituida **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelía Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda**

identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **Abel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.014, **Orfelia Rosa Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 50.859.719, **María Erundina Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 26.249.250, **Félix Manuel Pérez Altamiranda** identificado con la cédula de ciudadanía 10.897.961 y **Georgina Del Carmen Pérez Altamiranda** identificada con la cédula de ciudadanía 32.287.692. a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, a la **Dirección de Fiscalía Nacional para Justicia y Paz, Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de Víctimas**, a la **Fiscalía 13 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional**, al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz**, al delegado del **Ministerio Público**, al **Alcalde Municipal de Valencia - Córdoba** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d715912b79ee9f204e3def4a2bce2185e4859fe784ea3bac78f24da760702c**

Documento generado en 12/05/2022 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>